

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de 2025

Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 200012502000 2023 00043 01

Aprobado según acta n.º 003 de la fecha

Criterio normativo: artículo 242 de la Ley 1952 de 2019; numeral 7 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996; Resolución 0-01222 del 25 de agosto de 1992 de la Fiscalía General de la Nación.

Criterio subjetivo: Empleado de Fiscalía General de la Nación en apelación

Criterio nominal: nulidad, inobservancia del horario de trabajo

1. ASUNTO A DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de confianza del disciplinado, Belisario Jiménez Lúquez en contra la sentencia del 21 de agosto de 2024, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar¹, a través de la cual declaró disciplinariamente responsable al empleado **Edinson Enrique Ibarra Bernal**, en su condición de técnico II de la Fiscalía Local 13 de Curumaní – Cesar, y lo sancionó con amonestación, por transgredir el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, por la violación del deber señalado en el numeral 7 del artículo 153 de la Ley

¹ Magistrada ponente Gloria Inés Meza Armenta, en sala dual con la magistrada Nayarith Yarineth Hernández Villazón.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

270 de 1996, por inobservancia del horario de trabajo dispuesto en la Resolución 0-01222 del 25 de agosto de 1992 de la Fiscalía General de la Nación, falta reprochada como leve a título de culpa grave.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIÓ Y POR LA CUAL SE SANCIONÓ AL DISCIPLINADO

Al empleado Edinson Enrique Ibarra Bernal, en su calidad de técnico II de la Fiscalía Local 13 de Curumaní – Cesar se le investigó y sancionó por incumplir el horario de trabajo los días: 1.º de noviembre de 2022, cuando llegó al medio día; el 11 de noviembre de 2022, cuando no se presentó en el lugar de trabajo y el 15 de noviembre de 2022, cuando llegó después de las 10:00 AM.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. El 19 de diciembre de 2022² la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General de la Nación, en cabeza de Luz Ángela Gómez Hermida, remitió por competencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar queja disciplinaria interpuesta por el Director Seccional Cesar de la Fiscalía General de la Nación, Ronald Darío Calderón Vieco.

3.2. El 23 de enero de 2023³ el asunto se asignó al despacho del magistrado Edgar Ricardo Castellanos Romer.

² Expediente digital, primera instancia, archivos 01, 02, 03 y 04.

³ Expediente digital, primera instancia, archivo 05.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

- 3.3. El 10 de febrero de 2023⁴ se abrió investigación disciplinaria en contra del empleado Edinson Enrique Ibarra Bernal, en su calidad de técnico II de la Fiscalía Local 13 de Curumaní – Cesar.
- 3.4. El 6 de marzo de 2023⁵ se notificó de la apertura del proceso disciplinario al empleado disciplinado. La notificación se realizó a través del correo electrónico orlando.lucas@fiscalia.gov.co.
- 3.5. El 9 de marzo de 2023⁶ la Fiscalía General de la Nación remitió la resolución de nombramiento y posesión, el manual de funciones y los datos de contacto del disciplinado.
- 3.6. Los días 15 y 17 de marzo de 2023⁷ el disciplinado radicó escrito de versión libre.
- 3.7. El 30 de mayo de 2023⁸ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar ordenó el cierre de la investigación.
- 3.8. El 6 de junio de 2023⁹ se notificó al disciplinable del cierre de la investigación y se le corrió traslado para la presentación de alegatos. La notificación se realizó al correo electrónico edibarra@fiscalia.gov.co. A su vez, el 13 de junio de 2023 se notificó al disciplinable a través de estado¹⁰.

⁴ Expediente digital, primera instancia, archivo 07.

⁵ Expediente digital, primera instancia, archivo 08.

⁶ Expediente digital, primera instancia, archivo 09.

⁷ Expediente digital, primera instancia, archivos 11 y 12.

⁸ Expediente digital, primera instancia, archivo 15.

⁹ Expediente digital, primera instancia, archivo 16.

¹⁰ Expediente digital, primera instancia, archivo 17.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

3.9. El 21 de julio de 2023¹¹ mediante constancia secretarial se dejó constancia que el disciplinable guardó silencio en el término de presentación de alegatos precalificatorios.

3.10. El 19 de diciembre de 2023¹² la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cesar profirió pliego de cargos en contra del disciplinado, en los siguientes términos:

Imputación fáctica: el disciplinado presuntamente incumplió el horario laboral en las siguientes fechas:

- El 1.º de noviembre de 2022: el empleado llegó a trabajar al medio día.
- El 11 de noviembre de 2022: el empleado no laboró.
- El 15 de noviembre de 2022: el empleado llegó a trabajar después de las 10:00 AM.

Imputación jurídica: el disciplinado presuntamente conculcó el deber establecido en el numeral 7 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que señala el deber de observar estrictamente el horario de trabajo. Ello, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 0-0122 del 25 de agosto de 1992 de la Fiscalía General de la Nación que establece la jornada laboral para las fiscalías delegadas de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 del medio día; y de 2:00 PM a 6:00 PM.

A su vez, el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019 establece que constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes previstos en la

¹¹ Expediente digital, primera instancia, archivo 18.

¹² Expediente digital, primera instancia, archivo 21.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

Constitución, en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y demás leyes.

En ese sentido, el empleado incumplió con el horario de trabajo, al llegar tarde los días 1 y 15 de noviembre de 2022 y ausentarse del lugar de trabajo injustificadamente el día 8 de noviembre del mismo año.

3.11 El 18 de enero de 2024¹³ se notificó al disciplinado de la formulación de pliego de cargos, a través del correo electrónico edibarra@fiscalia.gov.co.

3.12 El 7 de febrero de 2024¹⁴ se asignó el asunto, para etapa de juzgamiento, a la magistrada Gloria Inés Mesa Armenta.

3.13 El 11 de marzo de 2024¹⁵ la magistrada designada asumió el conocimiento del asunto; de la decisión se notificó al disciplinado a través de correo electrónico edibarra@fiscalia.gov.co, remitido el día 12 de marzo de 2024¹⁶.

3.14 El 19 de abril de 2024¹⁷ la magistrada ponente determinó correr traslado por el término de diez (10) días a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el disciplinado no rindió descargos y no habiendo pruebas de oficio ni solicitadas por practicar.

¹³ Expediente digital, primera instancia, archivo 22.

¹⁴ Expediente digital, primera instancia, archivo 23.

¹⁵ Expediente digital, primera instancia, archivo 25.

¹⁶ Expediente digital, primera instancia, archivo 26.

¹⁷ Expediente digital, primera instancia, archivo 28.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

- 3.15** El 22 de abril de 2024¹⁸ se notificó al disciplinado, a través de correo electrónico, de la decisión de correr traslado por el término de diez (10) días para que presentara alegatos de conclusión.
- 3.16** El 30 de abril de 2024¹⁹ el disciplinado, a través de su apoderado de confianza, Belisario Jiménez Lúquez, radicó memorial de solicitud de nulidad de la actuación.
- 3.17** El 7 de mayo de 2024²⁰, mediante informe secretarial se dejó constancia que el disciplinado no presentó alegatos de conclusión en el término establecido. De igual manera, se dejó constancia que se radicó solicitud de nulidad a través de apoderado de confianza.
- 3.18** El 21 de agosto de 2024²¹ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cesar profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual negó la solicitud de nulidad planteada y sancionó al disciplinado con amonestación, que debería registrarse en su hoja de vida.
- 3.19** El 26 de agosto de 2024²² se notificó al disciplinado de la decisión de primera instancia.
- 3.20** El 5 de septiembre de 2024²³ el disciplinado, a través de su apoderado de confianza presentó recurso de apelación; el cual fue concedido el 23 de septiembre de 2024²⁴.

¹⁸ Expediente digital, primera instancia, archivo 29.

¹⁹ Expediente digital, primera instancia, archivo 30.

²⁰ Expediente digital, primera instancia, archivo 31.

²¹ Expediente digital, primera instancia, archivo 34.

²² Expediente digital, primera instancia, archivo 36.

²³ Expediente digital, primera instancia, archivo 37.

²⁴ Expediente digital, primera instancia, archivo 40.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

4. SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cesar declaró responsable disciplinariamente responsable al empleado **Edinson Enrique Ibarra Bernal**, en su condición de técnico II de la Fiscalía Local 13 de Curumaní – Cesar, y lo sancionó con amonestación, por transgredir el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, por la violación del deber señalado en el numeral 7 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por inobservancia del horario de trabajo dispuesto en la Resolución 0-01222 del 25 de agosto de 1992 de la Fiscalía General de la Nación, falta reprochada como leve a título de culpa grave.

Demarcado el objeto del pronunciamiento, el informe rendido por el fiscal 13 local de Curumaní y el coordinador de la Unidad de Fiscalía de dicho municipio, que dio origen a la presente investigación, la identidad del disciplinable y la actuación procesal, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cesar procedió a realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la tipicidad, el *a quo* precisó que se formuló cargos al disciplinado en su condición de técnico II de la Fiscalía 13 Local de Curumaní al incumplir el horario laboral los días: -1 de noviembre de 2022, cuando se presentó al medio día: a) 11 de noviembre de 2022, día en que no fue a trabajar; y b) 15 de noviembre de 2022, día en que se presentó después de las 10:00 AM.

Seguidamente, se indicó que el cargo se encontró probado con el informe rendido por el fiscal 13 local y el coordinador de la Unidad de Fiscalía de Curumaní, toda vez que, el día 1.º de noviembre de 2022 se presentó a su lugar de trabajo al medio día, sin justificación. A su vez, el día 11 de



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

noviembre de 2022, luego de tres días de incapacidad, no se presentó bajo excusa de ser necesario realizarse un examen, para lo cual aportó vía *WhatsApp* una autorización. Finalmente, el día 15 de noviembre del mismo año, se presentó pasadas las 10:00 AM a su jornada laboral.

Los hechos descritos fueron corroborados con la versión libre rendida por el disciplinado, donde aceptó el incumplimiento del horario laboral y su ausencia del sitio de trabajo. El disciplinado justificó su conducta al indicar que el retraso del 1.º de noviembre anterior se debió a un trancón en la vía y señaló que al final de la jornada recuperó el tiempo, y solo quedó debiendo media hora, por lo que no incumplió con su deber funcional ni causó perjuicio alguno a la institución.

Además, señaló que los días lunes le era imposible llegar entre las 8:00 y las 9:00 AM, puesto que residía en la ciudad de Valledupar y para llegar a Curumaní, solo lo podría hacer a través de transporte colectivo que partía a las 6:00 AM. Finalmente, con respecto al día 11 de noviembre, indicó que no asistió a su trabajo, puesto que se realizó un examen diagnóstico, de lo cual informó a su jefe inmediato.

Con respecto a la fundamentación normativa, se citó el artículo 2 de la Resolución 0-0122 del 25 de agosto de 1992 de la Fiscalía General de la Nación que establecía una jornada laboral de lunes a viernes, de 8:00 am a 12 , y de 2:00 pm a 6:00 pm. A su vez, se citó el artículo 64 del Decreto 021 de 2014, del Departamento Administrativo de la Función Pública, que regula lo concerniente a permisos para citas médicas, a saber: «Los permisos para cumplir citas médicas se justificarán con la orden correspondiente y se deberán tramitar mínimo con un día de antelación, a menos que se trate de citas médicas por urgencias».



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

De acuerdo con lo anterior, la primera instancia desestimó los argumentos defensivos del disciplinado, toda vez que el horario de trabajo es de obligatorio cumplimiento y el hecho de residir en un lugar diferente a la sede donde ejerce el cargo, no justifica retrasos. De esa forma, el empleado incumplió el numeral 7 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 que contempla el deber de observar estrictamente el horario laboral, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019 que señala que es falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes establecidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y demás leyes.

A su vez, se desestimó la justificación con respecto a la ausencia del día 11 de noviembre de 2022, pues si bien es cierto, al disciplinado lo aqueja una enfermedad, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, para asistir a la cita médica y realizarse el examen prescrito, debió gestionar un permiso, conforme al artículo 64 del Decreto 021 de 2014; y no simplemente enviar un mensaje de *WhatsApp* el mismo día de la cita médica, pues no se trató de una urgencia.

Con relación con elemento de la **ilicitud sustancial**, puntualizó que contrario a lo señalado por el disciplinado en la versión libre, sí existió un quebrantamiento del deber funcional, puesto que al no cumplir con el horario laboral ocasionó una perturbación en el normal funcionamiento de su dependencia, motivo por el cual el titular del despacho presentó un informe de sus continuos retrasos ante el titular de la Dirección Seccional de Fiscalías de Valledupar, lo que condujo a su traslado.

De igual manera, se puntualizó que la atención al público se vio afectada en el periodo de las ausencias, lo cual vulneraba los principios de eficacia



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

y eficiencia de la administración de justicia y la función pública. En ese sentido, se recordó que el acceso a la administración de justicia tiene rango constitucional, y por tanto, a los servidores les corresponde cumplir con sus obligaciones, con el fin de garantizar el acceso efectivo al aparato judicial. En el caso en concreto, se afectó a los usuarios que acuden diariamente a la Fiscalía 13 Local de Curumaní, puesto que el disciplinado tenía a su cargo la atención al público.

Finalmente, en relación con la **culpabilidad**, el *a quo* manifestó que el investigado cometió una falta leve, a título de culpa grave, al llegar tarde a su lugar de trabajo los días 1 y 15 de noviembre de 2022 y ausentarse del mismo injustificadamente, el día 11 de noviembre del mismo año. En ese escenario, el incumplimiento en el horario de trabajo se presentó en un corto periodo de tiempo y no fue trascendente para el funcionamiento de la entidad. A su vez, el empleado no hacía parte del nivel directivo ni ejercía mando. Finalmente, se tuvo en cuenta que la conducta no fue realizada con la intervención de varias personas y no se establecieron motivos determinantes del comportamiento.

Por último, en cuanto a la **dosificación de la sanción**, se señaló que la falta atribuida al investigado está calificada como leve culposa y se tuvo en cuenta para la imposición de la sanción el daño social de la conducta, al afectar el correcto funcionamiento de la administración de justicia. En virtud de lo anterior, se le sancionó con amonestación por escrito, registrada en la hoja de vida.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de decreto de nulidad se determinó que el disciplinado presentó la solicitud por fuera del término legal establecido en el artículo 206 de la Ley 1952 de 2019, que señala que las nulidades



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

podrán formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión. Así, y teniendo en cuenta que en el caso en particular, se presentó la nulidad en el término para presentar alegatos de conclusión, ya había precluido la oportunidad de su presentación.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, en primer término, el apoderado del empleado investigado solicitó la nulidad de la actuación, en atención a tres aspectos:

- No se declaró al investigado como persona ausente, ni se le designó a defensor de oficio.
- Se pretermitió la etapa probatoria en el juzgamiento.
- No se resolvió la solicitud nulidad propuesta, a pesar de que se hizo dentro del término legal.

En atención a lo anterior, se vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa.

En cuanto al primer aspecto, se señaló que el disciplinable —quien no es abogado— no se presentó a la etapa de juzgamiento y se le vulneró el derecho de defensa al no declararlo persona ausente y nombrarle defensor de oficio. En el caso en particular, no se materializó la oportunidad de rendir descargos, solicitar pruebas o alegar nulidades. De acuerdo con el artículo 202 de la Ley 1952, una vez venció el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del envío del correo electrónico, si el disciplinado o su defensor no concurrían a presentar descargos, o solicitar y aportar pruebas, el despacho debió proceder a designar un defensor de oficio, a fin



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

de garantizar el derecho a la defensa material y técnica, sobre todo, teniendo en cuenta que el disciplinado no era abogado.

Según expresó, desde el punto de vista procesal, el pliego de cargos es una etapa de las más importantes en el proceso disciplinario, por lo cual la Ley consagró que en el evento de que no concurriera el investigado o su defensor a pronunciarse sobre los cargos y aportar pruebas, se debe proceder a designar a un defensor de oficio.

En relación con el segundo aspecto, se advirtió que según constancia secretarial del 10 de abril de 2024 se pasó el expediente al despacho, con constancia de que el disciplinado no rindió descargados, luego de lo cual se procedió a correr traslado para alegatos de conclusión, pretermitiéndose varias etapas, a saber: no se emplazó, no se declaró persona ausente al investigado, no se le designó defensor de oficio y no se abrió a pruebas el proceso, es más, ni siquiera se decretó una prueba de oficio. Sobre este último aspecto se reprochó que no se llamó a rendir testimonio a los fiscales informantes y al médico tratante; así como tampoco, se constató si eran ciertas, o no, las afirmaciones de la defensa cuando aludió trancones y cierres de la vía de acceso al municipio los días 1.º de noviembre y 15 noviembre de 2022.

Finalmente, en lo atinente al tercer aspecto, se indicó que se vulneró el derecho de defensa al resolver el escrito de nulidad incoado, en la sentencia de primera instancia; y no dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación como ordena el artículo 207 de la Ley 1952 de 2019.

Por su parte, se presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, al no compartirse la motivación emitida para resolver



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

la nulidad por parte de la primera instancia, reiterándose que debió designarse a defensor de oficio, dado que éste no se pronunció sobre el pliego de cargos.

Al respecto se indicó, que en el caso se presentó exclusión de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito; y ello quedó probado en el proceso. A su vez, se subrayó que hubo una indebida valoración probatoria, pues no se tuvo en cuenta que el empleado residía en la ciudad de Valledupar, por lo que los fines de semana se desplazaba a esa ciudad; y el único medio de transporte público en dirección a Curumaní partía a las 6:00 AM; por lo que los días lunes no podía llegar antes de las 8:00 AM; situación informada y aceptada tácitamente por su jefe. En ese sentido, se debió tener en cuenta el cierre de la vía el día 1.º de noviembre de 2022.

Por otro lado, se señaló que no se valoró, según las reglas de la sana crítica, la historia clínica aportada. Así, se consideró que los exámenes realizados el día 11 de noviembre del 2022 eran urgentes y de ello se informó al jefe inmediato. A su vez, con respecto al día 15 de noviembre, se señaló que el disciplinado llegó con dos horas de atraso, las cuales fueron compensadas el mismo día.

En atención a lo anterior, solicitó se decretara la nulidad de lo actuado; y en caso de ello no prosperar, se procediera a resolver los aspectos objeto de apelación.

6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

El 27 de septiembre de 2024²⁵, mediante el acta individual de reparto se asignó el conocimiento del presente asunto al suscrito magistrado que hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISION

7.1. Competencia

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer de la apelación interpuesta el apoderado del empleado judicial sancionado a la luz de las previsiones del artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas la de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De este modo, ahora el artículo 56 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024 modificó el artículo 112 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 para señalar, en forma expresa prevé que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encargará de: «[c]onocer de los recursos previstos en la ley en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial».

7.2. Planteamiento del problema jurídico

²⁵ Expediente digital, segunda instancia, archivo 001.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 20001250200020230004301
 Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

Precisada la competencia de la Comisión, en atención al principio de limitación, esta instancia procederá a revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación»²⁶.

Igualmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha explicado el alcance de la limitación del recurso de apelación, de forma tal que «[e]l estudio se circunscribirá al examen de los aspectos que son objeto de impugnación y de los inescindiblemente vinculados con ella, de ser necesario»²⁷.

Hecha la aclaración, la Comisión planteará el siguiente problema jurídico:

¿Debe decretarse la nulidad de actuación adelantada en contra del empleado **Edinson Enrique Ibarra Bernal**, en su condición de técnico II de la Fiscalía Local 13 de Curumaní – Cesar?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá las siguientes tesis: sí, es procedente decretar la nulidad de la sentencia de primera

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁷ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de noviembre de 2024, SP3024-2024, M.P. Gerardo Barbosa Castillo.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

instancia dado que hubo una vulneración del debido proceso por violación del derecho de defensa técnica.

Para lo anterior se abordarán los siguientes temas: i) Las causales de nulidad en el proceso disciplinario de la Ley 1952 de 2019; ii) El derecho de defensa técnica como derecho reconocido constitucional y convencionalmente; iii) El derecho a la defensa técnica como manifestación del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario colombiano; y iv) el caso concreto.

i) Las causales de nulidad en el proceso disciplinario de la Ley 1952 de 2019

La Ley 1952 de 2019 establece en su artículo 202 las causales de nulidad del proceso disciplinario, estableciendo como tales: a) La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo. b) La violación del derecho de defensa del investigado y c) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

A su vez, el artículo 203 de la misma norma contempla los principios que orientan la declaratoria de nulidades, a saber:

- a) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
- b) Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

- c) No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
- d) Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
- e) Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

De lo anterior se colige que, a pesar de la consagración taxativa de las nulidades en el régimen disciplinario, que se haya materializado una causal de nulidad no implica necesariamente su declaratoria, pues existirán casos en los cuales, a pesar de que se presentara una de las causales, no se cumplen con los principios contemplados en el artículo 203 de la Ley 1952 de 1996 previamente citado.

Estos principios, a su vez, han sido acogidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²⁸ y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial²⁹, denominándolos como los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad.

Por otro lado, en cuanto a la oportunidad procesal para su solicitud, de acuerdo con el artículo 206 de la precitada norma, la solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión. Por su parte, de acuerdo con el artículo 207 *ejusdem*, el funcionario competente deberá resolver la solicitud de nulidad dentro de los

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 17 de noviembre del 2010, radicado nro. 34739.

²⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 11 de junio de 2024, radicado nro. 760011102000 20170172602, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 20001250200020230004301
 Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo o en el marco de la audiencia, cuando ésta fue presentada en audiencia.

No obstante, por vía jurisprudencial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha determinado que, teniendo en cuenta que en las sentencias también pueden presentarse irregularidades que conlleven a nulidades, los intervinientes tienen derecho a solicitar la nulidad de lo actuado aun con posterioridad al fallo de primera instancia, en procura de garantizar el derecho al debido proceso³⁰. De igual manera, se ha establecido que las nulidades en esta instancia del proceso deberán alegarse por medio del recurso de apelación, presentado en el plazo establecido en la Ley.

ii) El derecho de defensa técnica como derecho reconocido constitucional y convencionalmente

El artículo 29 constitucional establece el derecho al debido proceso, cuyo uno de sus componentes es el derecho a la defensa. Al respecto, el texto constitucional consagra que «(...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento».

En ese sentido, el derecho a la defensa tiene dos vertientes, la defensa técnica y la defensa material. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

³⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia radicado n° 76001110200020200068001, del 28 de febrero de 2024, MP: Magda Victoria Acosta Walteros; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia radicado n° 18001250200020210002402, del 28 de febrero de 2024, MP: Carlos Arturo Ramírez Vásquez; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia radicado n° 73001110200020190109501, del 28 de febrero de 2024, MP: Julio Andrés Sampedro Arrubla; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia radicado n° 05001110200020190089401, del 14 de febrero de 2024, MP: Diana Marina Vélez Vásquez; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia radicado n° 70001110200020190039201, del 24 de abril de 2024, MP: Juan Carlos Granados Becerra; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia radicado n° 05001110200020200019901, del 11 de junio de 2024, MP: Alfonso Cajiao Cabrera.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

El ejercicio del derecho a la defensa en materia penal comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera, la defensa material, es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado. La segunda, la defensa técnica, es la que ejerce en nombre de aquél un profesional del derecho, científicamente preparado, conocedor de la ley aplicable y académicamente apto para el ejercicio de la abogacía. En nuestro sistema procesal penal, el derecho a la defensa técnica se materializa, o bien con el nombramiento de un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor de confianza, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública³¹.

Sin embargo, la estipulación contenida en el artículo 29 constitucional sobre defensa técnica no es aplicable en estricto sentido a los procesos disciplinarios. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, que al revisar la constitucionalidad de algunos apartes de la Ley 734 de 2002, concluyó que la exigencia constitucional de la defensa técnica se limita al proceso penal y no se tiene siempre que extender a otro tipo de procesos, aunque el legislador puede extenderla a otros procesos en ejercicio de su potestad de configuración³².

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-025 de 2009.

³² Corte Constitucional, sentencia C-328 de 2003.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 20001250200020230004301
 Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

A diferencia del alcance ilimitado de la cláusula general contenida en el inciso primero, el constituyente circunscribió el alcance de algunos de los principios que integran el debido proceso. Lo hizo, por ejemplo, en el inciso segundo al referir expresamente que lo allí indicado rige en materia penal. Lo expuesto es relevante porque entre los contenidos del derecho al debido proceso cuya cobertura ha sido circunscrita a la materia penal se encuentra precisamente el derecho a la defensa técnica, esto es, aquella que se dinamiza con el concurso de un apoderado que concurre al proceso para defender los intereses del investigado. Así, el artículo 29 del Texto Fundamental, después de consagrar para la materia penal el principio de favorabilidad, aborda varios principios y, tras la alusión al principio de presunción de inocencia, afirma que “Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él durante la investigación y el juzgamiento”. Nótese cómo la asistencia de abogado durante la investigación y el juzgamiento se presta al sindicado, esto es, al sujeto pasivo de la acción penal. De igual manera, al indicar que esa asistencia debe prestarse durante la investigación y el juzgamiento, el constituyente tiene en cuenta la estructura básica del proceso penal mixto con tendencia acusatoria por él consagrado. También se advierte que la referencia constitucional al derecho de defensa técnica le imprime a la defensa el carácter de una pretensión contraria a la acusación, pretensiones éstas promovidas por partes opuestas y sujetas a la decisión de un juez superior e imparcial³³.

En el marco interamericano, el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, contempla el derecho a las garantías judiciales:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su

³³ Corte Constitucional, sentencia C-131 de 2002.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 20001250200020230004301
 Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

De manera particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al derecho a la defensa técnica como manifestación del debido proceso. En un asunto que involucró la defensa técnica en un proceso penal, la Corte indicó que se tiene derecho a la defensa personal, a la técnica, o a que se le proporcione un defensor de oficio. A su vez, la Corte ha validado que un inculpado puede defenderse personalmente si, así lo establece la legislación interna. En otros términos, existe libertad de configuración legislativa, veamos:

25. Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. **En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que ésto es válido solamente si la legislación interna se lo permite.** Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales³⁴. [Negritas fuera de texto].

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC---11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 20001250200020230004301
 Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

En casos de aplicación del debido proceso a procesos disciplinarios, la Corte Interamericana ha indicado que si bien el artículo 8 de la Convención se refiere a garantías judiciales, ello no quiere decir que las garantías del debido proceso no se apliquen a procesos de tipo administrativo sancionatorio o jurisdiccional:

124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.⁵⁵ Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso³⁵.

En esa medida, de acuerdo con el sistema interamericano, las garantías del debido proceso son aplicables a los procesos de corte sancionatorio.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

Por su parte, en lo que se refiere a la defensa técnica, es posible que el legislador de cada Estado parte determine aquellos casos en los cuales las personas pueden ejercer directamente su defensa. No obstante, una vez que se establezca legislativamente la obligatoriedad de defensa técnica, el Estado deberá garantizarla, pues de lo contrario, se estaría frente a una vulneración de las garantías reconocidas. En este punto se reivindica el concepto de garantismo, entendido como el conjunto de los límites y vínculos impuestos a los poderes públicos en garantía de los derechos fundamentales. Así como lo señala el tratadista italiano Luigi Ferrajoli, máximo exponente del garantismo: éste es «un modelo de derecho dirigido a la garantía de los derechos subjetivos (...) es decir las técnicas idóneas para asegurar su efectiva tutela o satisfacción»³⁶.

iii) El derecho a la defensa técnica como manifestación del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario colombiano

En materia disciplinaria, y atendiendo el principio de autonomía del derecho disciplinario, es decir, el entendimiento de que el derecho disciplinario es autónomo, la garantía de la defensa técnica se encuentra revestida de ciertas diferencias con respecto al proceso penal.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de su jurisprudencia, ha venido sosteniendo desde el inicio del ejercicio de sus funciones, que el derecho disciplinario es una disciplina autónoma del derecho penal y del derecho administrativo sancionatorio.

³⁶ Ferrajoli Luigi, ¿Qué es el garantismo?, Archivos de la Universidad de Palermo (Argentina).



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 20001250200020230004301
 Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

Así, a pesar de que doctrinalmente podemos encontrar dos vertientes con relación a la autonomía del derecho disciplinario: la de los dependentistas y la de los autonomistas; lo cierto es, que esta corporación ha defendido la singularidad del derecho disciplinario con relación a otras ramas del derecho.

Al respecto, en la sentencia con radicado n.º 230011102000 2016 00208 01, del 25 de agosto de 2021, magistrado ponente, Mauricio Rodríguez Tamayo se señaló:

La Comisión encuentra que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido la distancia que conservan el derecho disciplinario y el penal. Es importante reconocer al derecho disciplinario como una especie autónoma respecto de las otras expresiones del derecho sancionador. Además corresponde precisar que si bien persisten puntos de encuentro, ello se explica en tanto forman parte del mismo género, pero no conduce a concluir que exista algún grado de subordinación o dependencia que conduzca a la prejudicialidad invocada por el apelante, todo lo contrario, es categórica su independencia³⁷.

Por su parte, en la sentencia 500011102000 2016 00470 01, del 15 de febrero de 2023, con ponencia del magistrado Mauricio Rodríguez Tamayo, se expuso:

Frente a este punto, la Corte Constitucional expuso en sentencia C-720 de 2006 que, ante la autonomía del derecho disciplinario respecto del penal, y la diferencia de la naturaleza, principios, características y finalidades de ambas especies sancionadoras, puede ocurrir que por un mismo hecho «se condene penalmente y se absuelva disciplinariamente» en una y otra causa. Así las cosas, se ha determinado que en sede disciplinaria se exige una delimitación «clara, expresa e inequívoca [de] las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las

³⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia radicado nº 230011102000 2016 00208 01, del 25 de agosto de 2021, MP: Mauricio Rodríguez Tamayo.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

infracciones», independientemente de lo que ocurra en materia penal³⁸.

A su vez, en casos concretos, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha distinguido el régimen probatorio del derecho disciplinario con respecto a otros derechos, como es el caso de la sentencia radicado n.º 500011102000 2016 00470 01, del 15 de febrero de 2023, MP: Mauricio Rodríguez Tamayo.

En este punto y, a pesar de la aplicación de la regla general de exclusión para las pruebas ilícitas e ilegales, debe señalarse que el efecto de la prueba ilícita se acentúa en el proceso disciplinario, pues implica no solamente su exclusión o inexistencia sino que supone también la nulidad de pleno derecho, lo que se explica en un mayor grado de afectación respecto de la prueba ilegal.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que el nuevo Código General Disciplinario adoptó un régimen propio de pruebas, del cual se deriva la solución para aquellos casos en los que se presente una prueba ilegal o ilícita, otra clara expresión de la autonomía del Derecho disciplinario frente a otras disciplinas de carácter sancionatorio como el Derecho Penal³⁹.

De igual manera, se ha diferenciado el derecho disciplinario de otras ramas del derecho, en lo que tiene que ver con los elementos de la responsabilidad, como se señaló en la sentencia n.º 500011102000 2018 00308 01, del 15 de marzo de 2023, con ponencia de la magistrada Magda Victoria Acosta Walteros.

Concretamente, en lo que atañe a los elementos de la falta disciplinaria, el ordenamiento jurídico impone la obligación de cumplir con los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

³⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia radicado nº 500011102000 2016 00470 01, del 15 de febrero de 2023, MP: Mauricio Rodríguez Tamayo.

³⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia radicado nº 730011102000 2018 01255 01 del 31 de agosto de 2022, MP: Mauricio Rodríguez Tamayo.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 20001250200020230004301
 Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

De conformidad con el primero, se requiere que la norma que crea la falta describa expresa e inequívocamente el tipo de conducta objeto de sanción, sin que se exija la misma rigurosidad que sobre esta materia existe en el derecho penal (...). Por ello, en general, el ámbito de tipicidad que se impone en la acción disciplinaria que rige a los abogados, se caracteriza por admitir cierta flexibilidad en la descripción de la conducta. Esta flexibilidad se concreta básicamente en la precisión con la que deben estar definidas las normas disciplinarias, lo cual ha permitido la “(...) configuración de tipos abiertos o en blanco (...), siempre que sea razonable y proporcional su remisión o indeterminación normativa”, al igual que ha autorizado la existencia de conceptos jurídicos indeterminados en la estructura de las faltas. Por lo demás, en el proceso de tipificación de la sanción, se ha precisado por la jurisprudencia que la norma que la contiene debe establecer con claridad el quantum punitivo o permitir su determinación con criterios que el legislador establezca para ello, siempre que sean razonables y proporcionales para evitar la arbitrariedad y limitar, por esa vía, la discrecionalidad del juez al momento de imponer una condena.

Por su parte, respecto la antijuridicidad de la conducta, se ha dicho por la Corte que no es la misma que se exige en el derecho penal, ya que en este caso no se requiere la lesión del bien jurídico que se quiere proteger, sino que se exige la infracción sustancial del deber que se le impone al abogado⁴⁰.

La postura del derecho disciplinario como rama autónoma también ha sido sostenida de manera reiterada por la Corte Constitucional. Así, a manera de ejemplo, en la sentencia C-030 de 2012, la Corte indicó que la potestad sancionadora en el derecho disciplinario hace parte del *ius puniendi* del Estado, conjuntamente con el derecho penal, el derecho contravencional y el derecho correccional⁴¹. Es decir, el derecho disciplinario es una especie del derecho sancionador en cabeza del Estado.

La materialización de los fines del Estado Social de Derecho supone la implementación de mecanismos dirigidos, tanto a controlar la conducta de los ciudadanos mediante el establecimiento de

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia T-316 de 2019, citada por Comisión Nacional de Disciplina Judicial, radicado n.º 500011102000201800308 01, del 15 de marzo de 2023, MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2012.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

deberes orientados constitucionalmente, como a garantizar la satisfacción de diversos bienes jurídicos, incluido el correcto funcionamiento de la administración pública. En ese escenario, surge el ius puniendi o la potestad punitiva del Estado, como el conjunto de competencias asignadas a diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica a aquellos que se separen injustificadamente de sus deberes con la sociedad. Esa potestad comprende diversas disciplinas o especies, como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político para aforados constitucionales (impeachment) y el derecho disciplinario.

38. Esta última área (derecho disciplinario) es autónoma y plenamente distinguible de las demás que derivan de la potestad sancionadora del Estado. En concreto, abarca el conjunto de principios y preceptos jurídicos que persiguen el cumplimiento eficiente de las políticas, funciones y fines del Estado, así como aquellos que contemplan medidas para prevenir y corregir las infracciones que interfieren en la buena marcha de la organización estatal⁴².

Así, el derecho disciplinario es un derecho autónomo del derecho penal y del derecho administrativo sancionador, por lo que no es dable afirmar que todos los elementos, figuras o procedimientos propios de esas ramas del derecho, deberán ser aplicados al caso disciplinario. En ese contexto, y para el caso que nos ocupa, se tiene que el derecho a la defensa técnica en el proceso disciplinario, es uno de los aspectos en los que se distingue el derecho disciplinario del derecho penal.

Así, mientras que en el derecho penal colombiano se debe garantizar el derecho de defensa técnica a través de un abogado de confianza o de uno oficio durante todo el proceso; en el caso del derecho disciplinario ello no es así; incluso, presentando matices, dependiendo del régimen disciplinario del que se trate.

⁴² Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2024.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

En el régimen disciplinario de los abogados, regulado por la Ley 1123 de 2007, la Ley permite que el abogado disciplinado pueda concurrir al proceso disciplinario sin un abogado de confianza. En ese escenario, y teniendo en cuenta que el disciplinado tiene conocimientos jurídicos, dado que tiene la calidad de abogado, realiza de manera simultánea la defensa material y la defensa técnica. Sin embargo, en aquellos casos en los que, a pesar de haberse surtido la notificación del inicio de la actuación disciplinaria, no se logró la concurrencia del disciplinado, se deberá declarar al abogado disciplinado persona ausente y procederse a nombrar a un defensor de oficio, por mandato de la Ley, quien deberá garantizar de manera efectiva la defensa técnica del disciplinado.

En otros términos, en el régimen disciplinario de los abogados solo será mandatorio —para la garantía de la defensa técnica— el nombramiento de un defensor de oficio, en los casos en los que se declare al disciplinado como persona ausente; o, como cuando este se ausente del trámite procesal sin justificación alguna, pues las audiencias en las que se surte el procedimiento deben desarrollarse con la presencia del disciplinable y/o de su defensor, sea de oficio o de confianza.

En el régimen disciplinario de los servidores públicos, que incluye a los funcionarios y empleados judiciales, de acuerdo con el parágrafo del artículo 84 de la Ley 1952 de 2019 (aplicable al presente proceso), se ha establecido que la garantía de defensa técnica varía dependiendo del momento procesal.

Así, en el artículo 15 de la Ley 1952 de 2019, se estableció:



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 20001250200020230004301
 Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

ARTÍCULO 15 Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial. Si no lo hiciere, se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Posteriormente, el artículo 121 de la misma norma consagró que se notificará personalmente los autos de apertura de la investigación disciplinaria, el de vinculación, de citación a audiencia, el de formulación de cargos y el fallo de segunda instancia. Sin embargo, en ninguno de los momentos previos al pliego de cargos, el legislador trae a colación la defensa técnica, sino que es hasta la notificación de cargos que retoma el tema, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. Trámite previo a la audiencia. El auto de citación a audiencia y formulación de cargos se **notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Para el efecto inmediatamente se libraré comunicación y se surtiré con el primero que se presente.**

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo de la comunicación, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtiré la notificación personal y se adelantará la audiencia.

La audiencia se celebrará, no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto de citación a audiencia y formulación de cargos, para lo cual, una vez surtida, se remitirá comunicación a los sujetos procesales informándoles de la hora, fecha y lugar de instalación de la audiencia. [Negrillas fuera de texto].

La interpretación armónica de los artículos citados ha dado lugar a una tesis mayoritaria, seguida por esta corporación, conforme a la cual solo



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 20001250200020230004301
 Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

hasta la formulación de cargos, sí vencido el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal. En otras palabras, se ha sostenido que solo hasta esta etapa procesal, y atendiendo la importancia del pliego de cargos, se considera obligatoria la garantía de defensa técnica.

Al respecto, se pronunció previamente esta Comisión, aunque con relación a la Ley 734 de 2002, que valga señalar, contenía las mismas disposiciones que la Ley 1952 de 2019 referenciada.

ARTÍCULO 17. DERECHO A LA DEFENSA. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la **defensa material y a la designación de un abogado**. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. **Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial**, si no lo hiciere se designará **defensor de oficio**, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.
 [Negrillas fuera de texto].

ARTÍCULO 165. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Para el efecto inmediatamente se librára comunicación y se surtirá con el primero que se presente. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación **no se ha presentado el procesado** o su defensor, si lo tuviere, **se procederá a designar defensor de oficio** con quien se surtirá la notificación personal.
 [Negrillas fuera de texto].

(...)

Del anterior artículo, surge evidente la diferencia entre la defensa material y la defensa técnica. La primera es la que puede ser ejercida por el disciplinado en cualquier etapa de la investigación.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación n.º 20001250200020230004301
 Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

La segunda es la que le corresponde a un profesional del derecho, situación en la que cabe distinguir tres situaciones completamente diferentes:

1. El derecho que tiene el disciplinado a designar un abogado de confianza.
2. El derecho tiene el disciplinado a solicitar un abogado de oficio.
3. La obligación que tiene la autoridad disciplinaria de designar un abogado cuando el disciplinado sea juzgado como persona ausente.

(...)

En consecuencia, por la importancia de la decisión del pliego de cargos, el legislador dispuso que en el evento de no poderse surtir la notificación al disciplinado se procederá a «designar un defensor de oficio» con quien se surtirá la notificación personal de dicha decisión⁴³.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha ubicado en la formulación de cargos el momento procesal a partir del cual se intensifica el derecho de defensa, en un caso en el que se aplicó la Ley 734 de 2002:

Debe puntualizarse que en materia disciplinaria una vez se inicia la investigación, la defensa material comienza formalmente con el pliego de cargos, ya que en este momento se concreta la imputación jurídico fáctica contra el investigado, al señalarle entre otros aspectos, las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido, las normas presuntamente violadas y su concepto, la identificación del autor o autores, la forma de culpabilidad etc., de manera, que el auto de cargos es una pieza esencial con el cual podría señalarse, se traba probatoriamente la relación entre investigado e investigador, por que es a partir de allí, cuando se despliega una mayor actividad y se ejerce plenamente el derecho de contradicción y defensa⁴⁴.

⁴³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, radicado nº 5200111020002019 00025 01 del 16 de noviembre de 2023, MP: Mauricio Rodríguez Tamayo.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación 11001-03-25-000-2009-00102-00(1454-09), del 16 de febrero de 2012.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

Por otro lado, y volviendo a la Ley 1952 de 2019, hay que señalar que en el caso de la notificación de cargos no basta con remitir la formulación de cargos al correo electrónico o a la dirección registrada; sino que el disciplinado debe presentarse al proceso y en caso de que no lo haga, deberá designarse un defensor de oficio. Lo anterior permitiría afirmar que **la formulación de cargos es un punto de inflexión en el proceso disciplinario de los servidores públicos, en el cual se espera una manifestación del disciplinado**, directamente, a través de su defensor de confianza, e incluso a través de un defensor de oficio, de forma tal que **no es posible continuar el trámite sin una presentación efectiva del disciplinado, ya sea directamente o a través de un defensor técnico.**

La importancia de la defensa técnica en los procesos disciplinarios en contra de servidores judiciales ha sido reconocida por esta corporación, incluso en casos de resolución de grados jurisdiccionales de consulta en procesos en contra de funcionarios:

En la sentencia con radicado 23001110200020130013601, del 18 de enero de 2023, magistrado ponente, Carlos Arturo Ramírez Vásquez se decretó la nulidad de un proceso en contra de una jueza civil del circuito, en el cual, a pesar de haberse nombrado defensor de oficio, éste último no ejerció realmente una defensa de la disciplinada, incluso llegando a afirmar la existencia de responsabilidad disciplinaria de su prohijada:

De esta manera, cuando el investigado no concurre a notificarse de los cargos, impone al Estado el deber de asegurar que el derecho de defensa sea protegido por intermedio de un defensor que bien puede ser un abogado (defensor de oficio), o a través de un estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida, y ahora, con el artículo 70 de la Ley 2094 de 2021 citado, se abre camino a la posibilidad de intervención por parte del Sistema Nacional de la Defensoría Pública.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

De esta manera, cuando la defensa es asumida por el Estado a través de la designación de una de las anteriores figuras, valga precisar, distintas a la defensa de confianza, se impone a la autoridad disciplinaria, exigir al designado actos idóneos y propositivos al interior de la actuación, con mayor razón, en un momento tan fundamental como es la notificación del pliego de cargos, en donde se transa la pretensión inculpatoria, en grados de aproximación de verdad y bajo lecturas presuntivas de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. Es tan importante esta oportunidad procesal, que el legislador dispuso la designación de un defensor, ante la imposibilidad de notificar el pliego al acusado, lo que no ocurre en etapas antelares como la indagación previa, la investigación formal o incluso al cierre de la misma.

Por su parte, en la sentencia con radicado 410011102000 201400837 01, del 30 de marzo de 2022, con ponencia del magistrado Juan Carlos Granados Becerra, se decretó la nulidad de un proceso en contra de un fiscal seccional, por cuanto, a pesar de que se nombró defensor de oficio a efectos de notificar la formulación de cargos, éste no se pronunció y se optó por declarar vencido el término para rendir descargos y terminada la etapa probatoria, hasta concluir con sentencia condenatoria.

Del recuento antes mencionado (...) se denota es que el disciplinable estuvo desprovisto de una verdadera defensa material que propendiera por defender sus intereses en debida forma al controvertir la presunta omisión de cumplir con sus deberes funcionales, por la cual estaba siendo objeto de reproche disciplinario, pues véase que la defensa de oficio, de una parte, optó por guardar silencio en cada uno de los estadios procesales en los que debía precisamente efectuar actos defensivos y, de otra, sin ningún otro reparo llanamente solicitó que el superior jerárquico revisara el fallo en grado de consulta.

En el caso en concreto se tiene que (el disciplinado) no concurrió a notificarse del pliego de cargos proferido en su contra y ejercer su defensa material, se le debía brindar entonces la posibilidad de defensa, la cual debía ser material, real y efectiva, pues dicha garantía no se satisface simplemente con el nombramiento y posesión de un defensor de oficio, ya que se exige una actitud diligente y realmente encaminada a proteger los derechos del



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

disciplinable, escenario que brilla por su ausencia en el presente diligenciamiento.

En conclusión, para la notificación del pliego de cargos en el régimen disciplinario de los servidores judiciales, atendiendo el sentido literal del artículo 225 del Código General Disciplinario, se deberán seguir los siguientes criterios:

- Si, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación sobre el pliego de cargos, el disciplinado o su defensor (si lo tuviere) no se presentan, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.
- Para que la notificación personal del pliego de cargos sea válida no basta con remitir la comunicación con copia de la providencia a la última dirección registrada y/o al correo electrónico, sino que es necesario que el disciplinado, o su defensor, se presenten al proceso. En otros términos, es preciso que exista una manifestación del sujeto disciplinable o de la defensa, en el sentido de conocer el pliego de cargos, toda vez que el Código General Disciplinario⁴⁵ distingue entre dos actos: por un lado, la comunicación del pliego de cargos y, por el otro, la notificación personal que se cumple con la presentación al proceso.
- Si no es posible la presentación del disciplinado y/o su defensor, deberá procederse al nombramiento de un defensor de oficio, a fin de que éste se notifique personalmente del pliego de cargos, lo cual

⁴⁵ ARTÍCULO 225. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El pliego de cargos se **notificará personalmente** al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se **librará comunicación** y se surtirá con **el primero que se presente**.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

implica necesariamente que manifieste que se ha enterado de la decisión, pues no basta la simple comunicación del pliego.

- Una vez nombrado el defensor de oficio, éste deberá ejercer una defensa técnica real y no solo aparente del disciplinado. De esa forma, la simple designación no puede ser entendida como materialización de la defensa técnica del disciplinado, si el defensor de oficio no despliega los medios a su alcance para la defensa de su prohijado.

Finalmente, aunque parece obvio, es preciso señalar que estos criterios tienen aplicación en los casos de empleados judiciales, en donde además la garantía se ve reforzada por el hecho de que en muchos casos estos sujetos disciplinables no ostentan la calidad de abogados, por lo que la defensa técnica, a través de un defensor de oficio, se convierte en un elemento esencial para la garantía efectiva de su derecho de defensa. En igual sentido, esta posición será aplicada a todos los casos de procesos disciplinarios regidos por el Código General Disciplinario.

Vale la pena resaltar, además, que la nueva norma disciplinaria, Ley 2094 de 2021, en su artículo 39 contempla una disposición en el mismo sentido, por lo que en los asuntos regidos por esta normatividad, también se aplica este trámite.

ARTÍCULO 39. Modifícase el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librára comunicación y se surtirá con el primero que se presente.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código.

Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.

Sin embargo, habrá que tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, en donde se refiere a «defensor de oficio», debe entenderse como «defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida», de esa forma, se extiende los sujetos que podrán ejercer la defensa técnica.

En otros regímenes disciplinarios, como el régimen disciplinario ante los tribunales de ética médica, se ha desarrollado también el contenido de la garantía de la defensa técnica. Sobre este particular la Corte Constitucional ha indicado que la defensa técnica se puede dejar a elección de la persona disciplinada:

(...) en atención a la naturaleza y peculiaridades del proceso disciplinario médico que se sustancia de conformidad con los estándares derivados de la autonomía que dentro de cauces constitucionales se les reconoce a las profesiones, la asesoría de un abogado titulado puede dejarse a la elección de la persona disciplinada, quien, de todos modos, si lo estima pertinente y necesario, tiene la opción de acudir a un abogado. Entretanto, como se vio, el proceso disciplinario ante los Tribunales de Ética Médica le garantizan que podrá ser escuchado en versión libre está facultado para solicitar pruebas así como para controvertir aquellas que se presenten en su contra de manera directa. En todo caso, y en garantía del derecho de defensa, el profesional de la medicina



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

investigado podrá, si así lo desea, ser asistido por un profesional del derecho durante el procedimiento⁴⁶.

Sin embargo, la Corte advirtió como salvaguarda que, en estos casos, debe garantizarse que la persona disciplinada conozca de manera clara que le asiste el derecho de nombrar a un abogado, pues de lo contrario no se garantizaría la defensa técnica:

(...) Es evidente para esta Sala la imperiosa necesidad de que los Tribunales Seccionales de Ética Médica garanticen que la persona disciplinada en el marco del proceso ético disciplinario médico conozca de manera patente el derecho que le asiste de nombrar, si a bien lo tiene, un profesional del derecho que asuma su defensa. De esta forma, se refuerza la garantía el derecho de defensa. Por consiguiente, si en el marco del desarrollo del proceso disciplinario profesional la autoridad instructora impide que el procesado acuda a la defensa técnica designada por el médico procesado o el investigador no le pone de presente de modo claro que tiene el derecho de designar un/a abogado/a que lo defienda, la consecuencia no puede ser otra distinta que la nulidad de lo actuado⁴⁷.

La salvaguarda establecida por la Corte, es sin lugar a dudas un aspecto determinante para garantizar efectivamente el derecho a la defensa técnica. Ello además se explica por el hecho de que el sujeto disciplinado, al no tener la calidad de abogado, puede no conocer el derecho que tiene de ser defendido por un abogado, si así lo considera.

Esta garantía, debe ser aplicada a juicio de esta Comisión en todos los casos de procesos disciplinarios en los que el sujeto disciplinado no tenga la calidad de abogado, pues solo así podrá materializarse efectivamente el derecho de defensa técnica. Así, por ejemplo, en el caso de empleados judiciales que no tienen la calidad de abogados, las comisiones

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia C-064 de 2021.

⁴⁷ Ibidem.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

seccionales de disciplina judicial deberán indicar al empleado, desde la notificación de la investigación, que puede ser asistido durante todo el proceso a través de un abogado de confianza. En igual sentido, esta jurisprudencia se aplicará a todos los casos de procesos disciplinarios regidos por el Código General Disciplinario, en los cuales el sujeto destinatario no tenga la calidad de abogado.

iv) El caso concreto

En el caso en concreto, el abogado de confianza del disciplinable solicitó la nulidad de la actuación con fundamento en la omisión de declarar al investigado como persona ausente, no designarse defensor de oficio, pretermitir la etapa probatoria en el juzgamiento y no resolver la nulidad propuesta dentro del término legal.

A su vez, de manera subsidiaria, la defensa interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, bajo el argumento de excluirse la responsabilidad disciplinaria de su prohijado, por concurrir las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito y, además, adujo que fue indebida la valoración probatoria.

En este caso, y atendiendo que el primer argumento de nulidad está llamado a prosperar, por las razones que se expondrán a continuación; esta Comisión se referirá exclusivamente sobre este particular, en virtud del principio de economía procesal.

En esa línea, al revisar el trámite procesal detallado en extenso en el tercer acápite de esta providencia, fue posible constatar que el día 10 de febrero de 2023 se abrió la investigación disciplinaria y el 6 de marzo de



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

2023 se notificó al empleado disciplinado de la apertura del proceso disciplinario, a través de correo electrónico. A su vez, los días 15 y 17 de marzo el disciplinado radicó escrito de versión de libre. De esa manera se tiene que el disciplinado fue notificado de la apertura de la investigación disciplinaria y ejerció su defensa material de manera personal, al presentar escrito de versión libre, en el cual expuso las circunstancias de justificación ante su inasistencia o llegada tarde al lugar de trabajo los días 1.º de noviembre de 2022, 11 de noviembre de 2022 y 15 de noviembre de 2022.

Seguidamente, el 6 de junio de 2023 se notificó al disciplinable del cierre de la investigación y se le corrió traslado para la presentación de alegatos. El 21 de julio de 2023 se dejó constancia secretarial en la que se indicó que el disciplinable guardó silencio en el término dado para la presentación de alegatos. De esa manera, se evidencia que el disciplinable tuvo la oportunidad procesal de presentar alegatos y decidió guardar silencio, lo cual es una estrategia válida de defensa y no representa una vulneración del debido proceso.

Luego, el 19 de diciembre de 2023 se formularon cargos y el 18 de enero de 2024 se remitió un correo electrónico al disciplinado, mediante el cual se le comunicó la decisión de convocarlo a un juicio disciplinario, sin embargo, el disciplinable no hizo manifestación alguna y tampoco concurrió al proceso para notificarse personalmente del pliego de cargos, bien fuera por sí mismo o por medio de su abogado de confianza.

Ante esta situación la primera instancia decidió remitir el proceso a etapa de juzgamiento, en la cual se corrió traslado para rendir alegatos de conclusión, término que venció en silencio. Pasado este término, concurrió



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

al proceso disciplinario un recién nombrado abogado de confianza del disciplinado, quien presentó escrito de nulidad, petición resuelta negativamente en la sentencia, al tiempo que se estableció la responsabilidad disciplinaria del empleado por los cargos formulados.

Como se observa del recuento, a partir de lo acontecido el 18 de enero de 2024, la primera instancia no tuvo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019 que contempla que: «El auto de citación a audiencia y formulación de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Para el efecto inmediatamente se libraré comunicación y se surtirá con el primero que se presente. **Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo de la comunicación, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará la audiencia**». [Negrillas fuera de texto]

De esa forma, ante la no presentación del procesado o su defensor de confianza, luego de enviada la comunicación sobre el pliego de cargos —al correo del disciplinado— la primera instancia debió nombrar un defensor de oficio con el cual se surtiera la notificación personal, trámite que no se adelantó en el caso en particular; y al contrario, se continuó con el proceso, vulnerando el derecho de defensa técnica del disciplinado. A su vez, la inobservancia de la norma se encuentra agravada por el hecho de que el disciplinable es un empleado que no tiene la calidad de abogado, al cual, además, se le debió informar de manera expresa que tenía el derecho de nombrar un abogado de confianza para el ejercicio de su defensa técnica, si así lo consideraba.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

Por lo anterior, se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el literal b) del artículo 202 de la Ley 152 de 1996 que señala como causal «b) La violación del derecho de defensa del investigado», que como se detalló previamente, comprende también el derecho a la defensa técnica en aquellos casos en los cuales el legislador lo ha establecido.

A su vez, en el caso en concreto, se cumplen con los principios que orientan la declaratoria de nulidades:

- El acto de nombramiento de defensor de oficio tiene como propósito garantizar el derecho de defensa, la cual no se ejerció durante unas etapas del proceso en que se requería para garantizar los derechos del disciplinado.
- La irregularidad por la omisión de nombrar al defensor de oficio implicó una afectación de una garantía procesal, pues se desconoció el mandato del legislador y se privó al disciplinado de que fuera defendido por un profesional del derecho.
- El disciplinado no coadyuvó a la ejecución del acto irregular, al contrario, se trató de un desconocimiento del contenido de la norma por parte de la primera instancia.
- El perjudicado no convalidó el acto irregular, al contrario, solicitó la nulidad de la actuación por este hecho.
- No existe otro medio procesal que permita subsanar la irregularidad.

Por lo anterior, deberá decretarse la nulidad de la actuación a partir del momento de la notificación del pliego de cargos.

En conclusión, la primera instancia incurrió en una vulneración del derecho de defensa del disciplinado al no nombrar defensor de oficio ante la no



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

presentación del disciplinado o de su abogado de confianza para notificarse personalmente del pliego de cargos. En virtud de lo anterior, se deberá decretar la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación personal del pliego de cargos, para que se surta en cabal forma respecto del investigado y, en caso de no presentarse al proceso, se le designe a un defensor de oficio con quien se surtirá este acto.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus facultades legales y constitucionales;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del acto de notificación personal del pliego de cargos proferido en contra de **Edinson Enrique Ibarra Bernal**, en su condición de técnico II de la Fiscalía Local 13 de Curumaní – Cesar, para que se surta en cabal forma respecto del investigado y, en caso de no presentarse al proceso, se le designe a un defensor de oficio con quien se surtirá este acto.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los sujetos procesales y del quejoso, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Presidente

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 20001250200020230004301
Referencia: EMPLEADO EN APELACIÓN

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

Firmado Por:

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Presidente

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros

Magistrada

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Aclaración De Voto

Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Vicepresidente

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez

Magistrada

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno
Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b78d8a5d9e7b03ac7b90e18284dc924d84b70b621aba670e266e3e1eb20178**

Documento generado en 14/02/2025 10:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>